Providencia:	Sentencia del 15 de julio de 2013
Radicación Nro. :	66001-22-05-001-2013-00087-00
Accionante:	Lesvia Valencia de Hernández
Accionados:	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Proceso:	Acción de Tutela
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**TRATAMIENTO INTEGRAL.** Ha dicho la jurisprudencia constitucional que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, es decir, que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para salvaguardar o recuperar la salud del paciente, o para minimizar sus padecimiento y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, quince de julio de dos mil trece

Acta N° 0 de 15 de julio de 2013

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela iniciada por **CINDY STEPHANNY TAPASCO HERNÁNDEZ** en calidad de agente oficiosa de **LESVIA VALENCIA DE HERNANDEZ** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.**

HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Indica la señora Lesvia Valencia de Hernández, a través de la agente oficiosa, que en la actualidad el servicio de salud viene siendo prestado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entidad que a pesar de haberle sido solicitado formalmente a través de un derecho de petición radicado el día 18 de marzo del año que avanza, no ha suministrado las tirillas y lancetas para el glucómetro “On Call Plus” ordenadas por su médico tratante para medir los niveles de insulina, medición necesaria para mantener controlada la diabetes que padece.

Considera que en su condición de adulta mayor, la actuación de la accionada vulnera sus derechos fundamentales que hoy reclama como vulnerados, por lo tanto, solicita el suministro de los insumos requeridos para la lectura de sus niveles de azúcar.

TRAMITE IMPARTIDO

Admitida la acción se corrió traslado a la accionada por el término de (2) días, dentro del cual manifestó que el pasado 3 de los corrientes, le fue suministrada a accionante a través de su hija Stella Hernández Valencia, 50 tirillas "*ONE TOCH ULTRA*", informándole además, que los insumos requeridos se encuentran en el almacén de la entidad para la entrega a la usuaria.

CONSIDERACIONES

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Se configura en el presente caso un hecho superado?

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. DEL HECHO SUPERADO

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del amparo contenido en el artículo 86 de la Carta Política, se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales en la medida que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente descritos en la ley.

Así mismo, ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos

fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado.

En sentencia T-170 del 18 de marzo de 2009 la Corte señaló que el objetivo de la acción de tutela se extingue cuando *"la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden"*

2. TRATAMIENTO INTEGRAL

Ha dicho la jurisprudencia constitucional que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, es decir, que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para salvaguardar o recuperar la salud del paciente, o para minimizar sus padecimiento y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

3. CASO CONCRETO

Fuera de cualquier discusión se encuentra la condición de sujeto de especial protección que ostenta la señora Valencia de Sánchez, toda vez que a la fecha cuenta con 70 años de edad –fl 8-; igualmente innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor[1].

Ahora, de acuerdo con la constancia que antecede, a la agenciada le fueron suministradas las 150 tirillas y lancetas necesaria para el uso del glucómetro *"One Call Plus"*, situación que permitiría en principio considerar el presente

[1] Ver Sentencia T-650 de 2009

asunto como un hecho superado por carencia actual de objeto; sin embargo, es evidente que la diabetes sufrida por la usuaria –fl 3- necesita de control continuo e ininterrumpido para lo cual es preciso ordenar a la Policía Nacional – Seccional de Sanidad de Risaralda, el suministro de tales insumos, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que determine el médico tratante con el fin de salvaguardar o recuperar la salud de la paciente, o para minimizar sus padecimiento y poder llevar una vida en condiciones dignas.

En cuanto al derecho de petición formulado, debe precisar la Sala, que si bien a la fecha el derecho de petición elevado por la actora el día 18 de marzo de 2013, no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Policía Nacional - Seccional de Sanidad de Risaralda, dicha solicitud se encuentra satisfecha en la medida que se atendieron sus requerimientos, que eran precisamente la autorización y suministro de la tirillas y lancetas para el glucómetro *"One Call Plus"*, situación por la cual no se dispondrá nada al respecto.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del cual es titular la señora **LESVIA VALENCIA DE HERNÁNDEZ,** agenciada por la señora **CINDY STEPHANNY TAPASCO HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICIA NACIONAL-SECCIONAL DE SANIDAD RISARALDA** que en lo sucesivo suministre a la señora **LESVIA VALENCIA DE HERNÁNDEZ** tirillas y lancetas para el glucómetro "One Cal Plus", en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que determine el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más idóneo.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria